

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1818/2012

ACTORA: JESÚS MARÍA
DODDOLI MURGUÍA

RESPONSABLES: COMISIÓN DE
ORDEN DEL CONSEJO NACIONAL
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: MAURICIO
HUESCA RODRÍGUEZ

México, Distrito Federal, a doce de septiembre de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1818/2012, promovido por Jesús María Doddoli Murguía, en contra la omisión atribuida a la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, de resolver el expediente identificado con el número 03/2012, correspondiente al recurso de reclamación en contra de la determinación de la Comisión de Orden Estatal del propio partido, denominada "REPOSICIÓN DE LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL EXPEDIENTE FORMADO CON MOTIVO DE LA SOLICITUD DE APLICACIÓN DE SANCIONES A LA C. MIEMBRO ACTIVO JESÚS MARÍA DODDOLI MURGUÍA DEL MUNICIPIO DE URUAPAN, MICHOACÁN Y EN ACATAMIENTO A LA RESOLUCIÓN PRONUNCIADA POR LA COMISIÓN NACIONAL DEL ORDEN DEL CONSEJO NACIONAL DEL

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL EXPEDIENTE DE RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO POR LA MENCIONADA JESÚS MARÍA DODDOLI MURGUÍA Y EL ACUMULADO COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN URURAPAN, MICHOACÁN, EXPEDIENTE 06/2011 Y SU ACUMULADO” presentado el treinta de abril de dos mil doce; y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. El doce de octubre de dos mil nueve, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, solicitó a Jesús María Doddoli Murguía, llevara a cabo todas las acciones necesarias para restituir a la brevedad al regidor de ese instituto político, Guillermo Zamora Hernández, en el Municipio de Uruapan, Michoacán, con base en el artículo 67, fracción X de los Estatutos de dicho instituto político y con fundamento en el artículo 5 del Reglamento de las Relaciones entre el Partido Acción Nacional y los Funcionarios Públicos de elección, postulados por el propio partido.

Jesúa María Doddoli Murguía, en su calidad de presidenta municipal se negó a acatar la solicitud de referencia.

2. El veintiocho de julio de dos mil diez, el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Uruapan Michoacán, solicitó a la Comisión de Orden del Consejo Estatal de ese

instituto político, sancionar a Jesús María Doddoli Murguía, por no acatar la directriz establecida por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional partido político en documento de doce de octubre de dos mil nueve en el sentido de restituir a la brevedad al regidor Guillermo Zamora Hernández a su cargo y funciones propias del Ayuntamiento Constitucional de Uruapan Michoacán, ratificado por el Comité Ejecutivo Nacional en sesión de nueve de noviembre de dos mil diez.

3. El catorce de enero de dos mil once, la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Michoacán determinó sancionar a Jesús María Doddoli Murguía, con la suspensión de sus derechos partidistas por el término de tres años, así como la inhabilitación para ocupar cargos de dirigencia o candidatura partidista por el término de tres años.

4. El diez de febrero de dos mil once, Jesús María Doddoli Murguía, presentó ante la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, escrito de recurso de reclamación en contra de la determinación anterior.

El recurso de reclamación fue resuelto por del órgano partidista competente el seis de septiembre de dos mil once, en el sentido de revocar la sanción impuesta para los efectos de fundamentar e individualizar la sanción.

5. El veintinueve de marzo de dos mil doce, en cumplimiento de la resolución que antecede, la Comisión de Orden del Consejo del Partido Acción Nacional del Estado de Michoacán, dictó acuerdo de “reposición de la resolución”, en la cual se resolvió

suspender de todos sus derechos partidistas por el término de tres años a Jesús María Doddoli Murguía.

6. El treinta de abril de dos mil doce, Jesús María Doddoli Murguía, presentó ante la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, escrito de recurso de reclamación en contra de la determinación dictada por la Comisión de Orden Estatal del propio partido en el Estado de Michoacán, denominada "REPOSICIÓN DE LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL EXPEDIENTE FORMADO CON MOTIVO DE LA SOLICITUD DE APLICACIÓN DE SANCIONES A LA C. MIEMBRO ACTIVO JESÚS MARÍA DODDOLI MURGUÍA DEL MUNICIPIO DE URUAPAN, MICHOACÁN Y EN ACATAMIENTO A LA RESOLUCIÓN PRONUNCIADA POR LA COMISIÓN NACIONAL DEL ORDEN DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL EXPEDIENTE DE RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO POR LA MENCIONADA JESÚS MARÍA DODDOLI MURGUÍA Y EL ACUMULADO COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN URURAPAN, MICHOACÁN, EXPEDIENTE 06/2011 Y SU ACUMULADO."

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veintitrés de agosto de dos mil doce, Jesús María Doddoli Murguía, presentó ante la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, demanda de juicio para la protección de los derechos político-

electorales del ciudadano en contra de la omisión de resolver el recurso de reclamación referido en el párrafo que antecede.

III. Integración de expediente y turno. El veintiocho de agosto de dos mil doce, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente SUP-JDC-1818/2012, así como turnarlo a la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Remisión de constancias. Mediante oficio COCN/ST/0121/2012, de tres de septiembre de dos mil doce, el C. René Iván Flores Rivas, autorizado de la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, informó sobre la resolución dictada en el recurso de reclamación 03/2012, y remitió las constancias respectivas.

V. Radicación. El once de septiembre de dos mil doce, la Magistrada Instructora del presente asunto acordó radicar la demanda que dio origen al presente juicio, y en virtud de que consideró que no existía trámite alguno pendiente de desahogar, ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el

presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, fracción VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovido por un ciudadano por su propio derecho en el cual aduce la violación a sus derechos político electorales, concretamente, el derecho de afiliación relacionado con la omisión atribuida a la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional de resolver el recurso de reclamación 03/2012.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la omisión que se impugna quedó sin materia, razón por la cual procede desechar de plano la demanda.

En efecto, el citado artículo 9, párrafo 3, dispone que los medios de impugnación se deben desechar de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por su parte, el artículo 11, párrafo 1, inciso b), del mismo ordenamiento legal establece, como causal de sobreseimiento, el hecho de que la responsable modifique o revoque el acto o resolución impugnado, de tal manera que quede totalmente sin materia el respectivo medio de impugnación, antes de que se dicte la sentencia correspondiente.

De lo expuesto se puede aseverar que la causal de improcedencia se compone de dos elementos, según el texto de la norma: a) Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) Que tal decisión traiga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia.

De ambos elementos cabe destacar que el segundo es determinante y definitorio, en asuntos como el que se analiza, porque la causal determinante de la improcedencia consiste en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia.

Por tanto, en términos del artículo 9°, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, una demanda, presentada para promover un medio de impugnación, se debe desechar de plano, cuando su notoria improcedencia deriva de las mismas disposiciones de ese ordenamiento jurídico.

En el caso, la actora se duele de que la responsable no ha resuelto el recurso de reclamación 03/2012 y aduce que dicha omisión la deja en estado de incertidumbre legal pues no solo se está conculcando en su perjuicio el derecho fundamental de

acceso a la justicia consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal, sino que también se le deja en plena incertidumbre jurídica sobre sus derechos partidistas.

Al respecto, debe decirse que el Presidente de la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, al rendir su informe circunstanciado, señaló efectivamente que dicha comisión no había resuelto el recurso de reclamación 03/2012, pero que el pasado treinta de agosto de dos mil doce, los integrantes de dicho órgano partidista habrían de celebrar sesión ordinaria en la que otros temas, se abordaría el relativo a dicho impugnación.

Ahora bien, mediante oficio COCN/ST/0121/2012 de tres de septiembre de dos mil doce, René Iván Iván Flores Rivas, en su carácter de autorizado de la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, informó que en sesión ordinaria de dicho órgano celebrada el treinta de agosto de dos mil doce, se resolvió el recurso de reclamación 03/2012, misma que fue notificada personalmente a Jesús María Doddoli Murguía, el mismo tres de septiembre de dos mil doce, de lo cual agrega la constancia respectiva.

De conformidad con el artículo 16, párrafos 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala concede valor probatorio pleno a las documentales de referencia, sobre la emisión de la resolución relativa.

Debe destacarse que en la resolución de que se trata, la comisión responsable se pronuncia respecto de los hechos impugnados por la actora, revocando el acto impugnado y restituyéndole en sus derechos partidistas.

Entonces, con las constancias antes señaladas, queda plenamente demostrado que con posterioridad a la presentación de la demanda respectiva, esto es, el treinta de agosto del año que transcurre, el órgano partidista responsable, colmó las omisiones de que se duele la impetrante, por lo que es claro que el juicio que se analiza ha quedado sin materia y la pretensión del enjuiciante ha quedado satisfecha.

En consecuencia, como la omisión atribuidas a la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional ha sido superada con la resolución del recurso de reclamación 03/2012, mismo que ya es del conocimiento de la actora, es evidente que el juicio que se analiza ha quedado sin materia, siendo conforme a Derecho desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO: Se desecha de plano la demanda interpuesta por Jesús María Doddoli Murguía.

NOTIFÍQUESE, personalmente, al actor, **por oficio,** agregando copia certificada de este fallo, al órgano partidista

responsable y, **por estrados**, a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 28, y 84, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 103 y 106, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Subsecretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MANUEL GONZÁLEZ

OROPEZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR

PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA